

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -XXXX-SERVIR-GPGSC

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre las funciones y responsabilidades de los servidores designados como miembros de una comisión determinada o comité determinado
b) Sobre la noción de la figura del concurso de infractores en el procedimiento administrativo disciplinario y autoridades del PAD
c) Sobre la determinación de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en base a los instrumentos de gestión institucional

Referencia : Oficio N° 000175-2021-ORH/INDECOPI

I. Objeto de la consulta:

Mediante el documento de la referencia, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, consulta a SERVIR lo siguiente:

- Siendo que los Comisionados se encuentran sujetos a las disposiciones de régimen disciplinarios para servidores civiles, y no habiéndose establecido en los instrumentos de gestión de la entidad el jefe inmediato de los Comisionados, por ser miembros con autonomía técnica y funcional, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1033, se consulta: ¿Cómo se podría determinar en estos casos al Jefe inmediato?
 - a. ¿Podría ser algún miembro del tribunal, teniendo en cuenta que constituyen una siguiente instancia?
 - b. ¿Sería el presidente del consejo directivo, órgano competente para su designación?
 - c. ¿Alguna de las 2 alternativas anteriores podría constituir una afectación a la autonomía técnica y funcional que deben tener los comisionados?
 - d. Como consecuencia de lo anterior ¿debería ser remitida la denuncia o la investigación preliminar a la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), considerando que INDECOPI está adscrito a la referida entidad?
 - e. En caso se considere que las denuncias interpuestas contra los comisionados deban ser tramitadas por la Secretaría Técnica del INDECOPI y en los instrumentos de gestión no se haya establecido el superior jerárquico de éstos, ¿corresponderá modificar el reglamento de organización y funciones de la entidad?; si bien los comisionados y los vocales se sujetan a un principio de autonomía e independencia funcional, ¿es posible establecer, para fines disciplinarios un jefe inmediato en los instrumentos de gestión?

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

II. Análisis:

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre las funciones y responsabilidades de los servidores designados como miembros de una comisión determinada o comité determinado

- 2.4 En principio, debe señalarse que las entidades públicas de acuerdo con las normas correspondientes, pueden formar, por ejemplo: Comités de selección, Comisiones de procedimientos, entre otros; los cuales pueden estar integrados por personal de la respectiva entidad; es decir, por servidores sujetos a un determinado régimen laboral (por ejemplo, el régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728 y/o 1057) o por personal que se les designa exclusivamente para tal fin.
- 2.5 De este modo, la autoridad competente de la entidad deberá designar de manera formal a sus servidores, como miembros de una comisión o comité determinado, para efectos de que estos desempeñen las tareas, actividades o funciones respecto de dicho cargo, que han sido establecidas por norma expresa.
- 2.6 En ese sentido, debe quedar claro que los servidores públicos que sean miembros de un determinado comité o comisión, son responsables en el cumplimiento del ejercicio de sus funciones que les han sido asignadas por norma expresa.
- 2.7 De este modo, en caso los miembros de una determinada comisión (como puede ser el caso de los miembros de las comisiones del Indecopi) hayan incurrido en alguna infracción, corresponderá la aplicación del procedimiento administrativo disciplinario establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Sobre la noción de la figura del concurso de infractores en el procedimiento administrativo disciplinario

- 2.8 En principio, sobre la noción de la figura del concurso de infractores, recomendamos revisar lo establecido en la Resolución N° 001250-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala (disponible en www.servir.gob.pe), emitida por el Tribunal del Servicio Civil. Así, de acuerdo al numeral 61 de la

referida resolución del Tribunal del Servicio Civil, se ha señalado que, para la configuración del concurso de infractores, debe darse la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:

"[...]"

(i) *Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.*

(ii) *Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.*

(iii) *Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores [...]"*.

- 2.9 En concordancia con lo anterior, resulta relevante precisar en este punto que la figura de concurso de infractores supone que los presuntos infractores participen de un mismo hecho, es decir, que la obligación incumplida haya sido la misma y cometida de forma simultánea por parte de los presuntos infractores; caso contrario, si la participación de los presuntos infractores hubiera sido en virtud a actuaciones independientes, individualizables y distinguibles unas de otras, no se configuraría un concurso de infractores, correspondiendo por tanto la tramitación de procedimientos disciplinarios independientes cada uno con las autoridades correspondientes, o de resultar posible, la figura de acumulación de procedimientos disciplinarios.
- 2.10 En ese sentido, teniéndose en cuenta la línea jurisprudencial desarrollada por el Tribunal del Servicio Civil, debe quedar claro en qué supuestos corresponderá aplicar la figura del concurso de infractores en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD). Así, por ejemplo, dicha figura podrá adoptarse para el caso de los miembros de un Comité Especial de Proceso de Selección y/o Adquisición, conforme se ha referido en el [Informe Técnico N° 1912-2016-SERVIR/GPGSC](#).
- 2.11 De este modo, corresponderá a la respectiva entidad pública determinar la configuración de un concurso de infractores en cada caso en concreto, a partir de la jurisprudencia administrativa señalada.

Sobre las autoridades del procedimiento disciplinario ante la existencia del concurso de infractores respecto de funcionarios y servidores públicos

- 2.12 Habiéndose determinado cuándo realmente se configura el concurso de infractores en el marco de un PAD, corresponde determinar qué autoridades del PAD ejercerían la competencia bajo la aplicación de esa figura respecto de funcionarios y servidores públicos.
- 2.13 Así, sobre el particular, recomendamos revisar el [Informe Técnico N° 1634-2019-SERVIR/GPGSC](#), en el cual se concluyó lo siguiente:

"[...]"

3.3 *La Directiva no ha precisado qué autoridades son las competentes cuando el concurso de infractores se presenta entre funcionarios y servidores. Ello, debido a que las autoridades del procedimiento disciplinario para funcionarios son distintas a las autoridades del procedimiento disciplinario para servidores (tal como se ha reseñado en los numerales 2.4 a 2.6 del presente informe).*

3.4 *Por tanto, teniendo en cuenta la diferencia de autoridades previstas en los procedimientos previstos para los servidores y funcionarios, no es posible que por aplicación de la regla de*

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

concurso de infractores se puedan acumular subjetivamente ambos procedimientos ya que la acumulación supone que se cumplan con al menos tres requisitos señalados en el artículo 85 del Código Procesal Civil, entre ellos, que la vía del procedimiento sea el mismo".

En efecto, de lo señalado puede advertirse que las autoridades del PAD se determinan en base a la existencia de la figura del concurso de infractores regulado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva).

- 2.14 En tal sentido, corresponderá a las entidades determinar la existencia de la figura del concurso de infractores en un PAD y aplicar la misma de manera independiente cuando se trate de funcionarios o de servidores públicos, dado el tipo de procedimiento distinto que tienen cada uno de ellos.
- 2.15 Por último, atendiendo a lo señalado anteriormente, una vez identificado el procedimiento adecuado en función al tipo de personal infractor (funcionarios o servidores), las autoridades del PAD deberán determinarse de acuerdo a las reglas sobre concurso de infractores establecidas en el numeral 13.2 de la Directiva.

Sobre la determinación de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en base a los instrumentos de gestión institucional

- 2.16 Al respecto, el artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC), aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General), establece expresamente, como regla general, que las autoridades competentes para instruir y sancionar en el PAD de la LSC se determinan de la siguiente manera:

- i) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción;
- ii) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;
- iii) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Siendo así, corresponderá a la entidad pública que asumió los procedimientos disciplinarios de la otra entidad, aplicar las reglas del régimen disciplinario de la LSC, a efectos de determinar a las autoridades competentes del procedimiento disciplinario, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93° del Reglamento General.

- 2.17 En esa misma línea, para efectos de la determinación de las autoridades, la Directiva establece que se deberá adoptar como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad, entendiéndose como instrumentos de gestión al Reglamento de Organización y Funciones - ROF, el Manual Operativo y aquellos que definan las funciones y atribuciones de la entidades, órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras.

¹ Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, versión actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

- 2.18 Para tal efecto, debe entenderse que los puestos o cargos de los servidores a procesar, deben encontrarse debidamente determinados y clasificados en los referidos instrumentos de gestión institucional (por ejemplo, cuando se trate de servidores sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 o N° 728), o en su defecto, en el respectivo contrato laboral (cuando se trate de servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057).

De esa manera, podrá identificarse a las autoridades del PAD (cuando corresponda al Jefe Inmediato ser el Órgano Instructor) a través de la referida línea jerárquica dentro de la estructura orgánica de la entidad². En defecto de esto último, cabe indicar que el Jefe Inmediato como autoridad del PAD, podría ser determinado en función a lo establecido por una norma legal (como sucede, por ejemplo, en el caso del Secretario Técnico de PAD cuyo jefe inmediato - Órgano Instructor en el PAD - vendría a ser el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92° de la LSC) o en función a la autoridad competente que designó a dicho personal que incurrió en falta disciplinaria.

- 2.19 En ese sentido, corresponde a cada entidad pública - conforme a lo establecido en la LSC, su Reglamento General y sus instrumentos de gestión interna actualizados o norma legal pertinente - determinar los órganos competentes, siendo estos indelegables, de acuerdo al tipo de sanción a aplicarse (amonestación escrita, suspensión y destitución), por lo que a través de la Secretaría Técnica se emitirá un informe de precalificación, identificando, entre otros puntos, al Órgano Instructor y Sancionador competentes.

III. Conclusiones:

- 3.1 Las entidades públicas de acuerdo con las normas correspondientes, pueden formar, por ejemplo: Comités de selección, Comisiones de procedimientos, entre otros; y pueden estar integrados por personal de la respectiva entidad; es decir, por servidores sujetos a un determinado régimen laboral o por personal que se les designa exclusivamente para tal fin. Los servidores que sean miembros de un determinado comité o comisión son responsables en el cumplimiento del ejercicio de sus funciones que les han sido asignadas por norma expresa.
- 3.2 En caso los miembros de una determinada comisión (como puede ser el caso de los miembros de las comisiones del Indecopi) hayan incurrido en alguna infracción, corresponderá la aplicación del procedimiento administrativo disciplinario establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- 3.3 En el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para efectos de determinar cuándo se configura un concurso de infractores, recomendamos revisar [Resolución N° 001250-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala](#), cuyo contenido en ese extremo lo ratificamos en el presente informe.

² Resulta menester señalar que para el caso de comités de selección, el [Informe Técnico N° 1912-2016-SERVIR/GPGSC](#) (numeral 2.13) estableció, sobre el particular, lo siguiente: "[...] Siendo así, la competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria está relacionada al "puesto" previsto en los instrumentos de gestión que ocupa un determinado servidor, directivo o funcionario. Así, en caso la persona que ejerce la condición de autoridad instructora en un determinado procedimiento disciplinario considere que su subordinado como miembro integrante de un Comité Especial de Proceso de Selección y/o Adquisición no se encuentra sometido a sus órdenes por ser este autónomo en el desempeño de sus atribuciones como miembro de un órgano colegiado, deberá ponderar primero el **principio de jerarquía en la Administración Pública**, puesto que el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil y 93° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, determinan claramente quiénes son las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario". (Énfasis agregado)



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 3.4 SERVIR ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre las autoridades del procedimiento disciplinario ante la existencia del concurso de infractores respecto de funcionarios y servidores públicos en el [Informe Técnico N° 1634-2019-SERVIR/GPGSC](#), por lo cual, nos remitimos a lo señalado en el mismo y ratificamos en todos sus extremos.
- 3.5 En el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para efectos de la determinación de las autoridades del PAD, se deberá adoptar como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad, entendiéndose como instrumentos de gestión al Reglamento de Organización y Funciones - ROF, el Manual Operativo y aquellos que definan las funciones y atribuciones de las entidades. En defecto de esto último, cabe indicar que el Jefe Inmediato como autoridad del PAD, podría ser determinado en función a lo establecido por una norma legal o en función a la autoridad competente que designó a dicho personal que incurrió en falta disciplinaria.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BBBI/meccgo/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **NZ9YT9K**